

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-555, informando que las demandadas allegaron de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Original firmado
NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y al encontrarse acreditados los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**

2.- Ahora bien, y como quiera que los escritos de contestación presentados por las sociedades **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas sociedades.

3.- Por otro lado, realizado el estudio a los escritos de contestación allegados por las sociedades **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. y MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN,** se evidencia que no con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo siguiente:

- a) **CORPORACIÓN NUESTRA IPS:**
No realizó pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias
- b) **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.:**
No se allegó la prueba identificada con el numeral 5.
- c) **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN:**
No se allegaron las pruebas documentales identificadas con los numerales 2 – 3 – 4.

4.- Se **RECONOCE** personería adjetiva a los abogados:

- a) Liliana Marcela Forero Garzón, identificada con C.C. No. 1.016.033.389 y T.P. 281.168 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- b) Fabio Alejandro Gómez Castaño, identificado con C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. 237.180 del C.S de la J, y a Valeria Barrera Valderrama identificada con C.C. No. 1.022.422.681 y T.P. 350.352 del C.S de la J, como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- c) Katuska Liceth Díaz Rojano, identificada con C.C. No. 1.065.623.203 y T.P. 259.872 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- d) Ronal Gutiérrez Rodríguez identificado con C.C. No. 80.215.629 y T.P. 182.683 del C.S de la J, como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
- e) Carmen Fonseca Quintero, identificada con C.C. No. 32.636.643 y T.P. 25834 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- f) Hernán Yessit García Mejía identificado con C.C. No. 1.056.552.476 y T.P. 218.834 del C.S de la J, como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- NO SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a los abogados:

- a) DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA para actuar como apoderado de las sociedades MEDICALFLY S.A.S y MIOCARDIO S.A.S.
- b) KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ para actuar como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.
- c) LEIDY TATIANA LOPEZ SUAREZ para actuar como apoderada de la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

En la medida que los mandatos otorgados no cuentan con presentación personal como lo estipula el artículo 74 y s.s. del C.G.P., así como tampoco se acreditó que se hubiera otorgado mediante mensaje de datos establecido en la Ley 2213 de 2022.

6.- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte **DEMANDANTE** para que dé cumplimiento en lo dispuesto mediante auto del 23 de septiembre de 2022, en el sentido de realice los trámites de notificación bajo el tenor

normativo del artículo 291 y 292 del C.G.P., este último con con la advertencia de que en caso de que el demandado no comparezca a notificarse “*se le designará un curador para la Litis*”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, esto respecto a las pasivas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SOCIEDAD PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.,** y las sociedades subordinadas **PRESTNEWCO SAS, PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**

7.- Ahora bien, frente a la **EXCEPCION PREVIA** propuesta por los apoderados de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S** denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, es necesario recordar lo estipulado en el art 32 del CPTSS:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”

Por lo anterior, la excepción propuesta se resolverá en la audiencia del art 77 del C.P.L y S.S.

8.- Ahora bien, respecto a la excepción de mérito LITIS CONSORTE NECESARIO propuesta por las demandadas **MIOCARDIO S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S**, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de la misma; sobre la particular nos remitiremos a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. antes 51 del C.P.C.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal,

no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

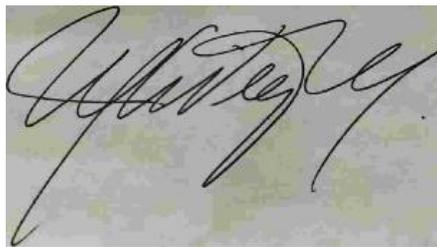
Por lo anteriormente expuesto, se **VINCULARÁ** a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S. en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA.

9.- Frente a las solicitudes de las demandadas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** y **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)** se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

10.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la vinculada. Por consiguiente, correrle traslado de la demanda y sus anexos a la litisconsorte necesaria por pasiva **JARP INVERSIONES S.A.S.** y las demandadas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** y **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

11.- Se advierte, a las demandas y vinculada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. _____</p> <p>Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ Norbey Muñoz Jara Secretario</p>
--